El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01226-00 (interna No.1226)

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / AMPARO IMPROCEDENTE.** “En la acción popular la *a quo* accionada con proveído del 26-08-2016 y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad (Folio 84, , disco compacto visible a folio 36); seguidamente y como quiera que dejó vencer el plazo sin atender la orden, mediante providencia del 16-09-2016, declaró terminado el amparo por desistimiento tácito (Folios 89 a 91, disco compacto visible a folio 36); finalmente, con auto del 26-09-2016 desatendió la reposición formulada porque no se expusieron las razones que fundamentan su inconformidad y negó la alzada (Folios 94 y 95, ibídem), se notificó en el estado del 28-09-2016 y se ejecutorió el 04-10-2016 (Folio 95, ibídem). A partir de lo dicho, inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de la acción popular con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor. Ahora, que al presente amparo se adjunte por el accionante escrito emanado de la emisora de la Policía Nacional que da cuenta sobre la difusión radial del aviso a la comunidad, nada desdice de la decisión tomada por el Juzgado accionado, pues dicha divulgación se hizo durante el mes de octubre del año 2016, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de 30 días concedido al actor.”.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01232-00 (Interna No.1232)

 Temas : Subsidiariedad - Sin recursos - Defecto sustantivo

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 17 de 18-01-2017

Pereira, R., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Informó el actor que adelanta en el Juzgado accionado, las acciones populares No.2015-00338-00 y 2015-00446-00, que se declararon terminadas por desistimiento tácito, a pesar de que la Ley 472 no lo contempla. Anotó que en el mes de octubre se hizo el aviso a la comunidad (Folio 1 y 2, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos fundamentales al debido proceso y *“mis garantías procesales”* (Folio 2, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Pretende el accionante que se ordene continuar con el trámite de las acciones populares (Folio 2, de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 13-12-2016, con providencia del 15-12-2016, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 7 y 8, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 9 y 10, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Pereira (Folios 11 a 13, ib.), la Personería de Pereira (Folios 18 a 20, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 22, ib.), el Banco Colpatria SA (Folios 27 y 28, ib.). El accionado arrimó los documentos requeridos (Folio 34 y 35, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Alcandía de Pereira consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado. En esas condiciones pidió negar el amparo constitucional presentado en su contra (Folios 11 a 13, ib.).

La Personería de Pereira anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 18 a 20, ib.).

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 22, ib.).

El banco Colpatria SA adujo que la tutela es improcedente frente a una decisión judicial, cuando el accionante simplemente discrepa de una interpretación dada por el juez. Indicó que el accionante usa la tutela como un recurso extraordinario. Solicitó negar el amparo constitucional (Folios 27 y 28, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple porque el actor presentó las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso (Artículo 24, Ley 472 en consonancia con el artículo 71 del CGP). Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldía y la Personería de Pereira no participaron en las acciones populares, carecen de legitimación y se declarará improcedente el amparo; asimismo, y como quiera que los bancos Colpatria SA y Davivienda SA, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[9]](#footnote-9).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[10]](#footnote-10), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[11]](#footnote-11). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[12]](#footnote-12)(2016)[[13]](#footnote-13).

También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) (2016)[[16]](#footnote-16), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[17]](#footnote-17), luego en otra decisión[[18]](#footnote-18) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[19]](#footnote-19), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[20]](#footnote-20), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[21]](#footnote-21) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[22]](#footnote-22) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[23]](#footnote-23)-[[24]](#footnote-24) (2015).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[25]](#footnote-25), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

1. El caso concreto que se analiza
	1. La subsidiariedad

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo frente a la decisión judicial tomada dentro de la acción popular 2015-00338-00.

Conforme al acervo probatorio el accionado con proveído del 26-08-2016 y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad (Folio 123, disco compacto visible a folio 36); seguidamente y como quiera que dejó vencer el plazo sin atender la orden, mediante providencia del 26-09-2016, declaró terminado el amparo por desistimiento tácito (Folios 130 a 131, disco compacto visible a folio 36); se notificó en el estado del 27-09-2016 y se ejecutorió el 03-10-2016 (Folio 131, ibídem).

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), frente a los proveídos que declaró el desistimiento tácito de la acción popular, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[26]](#footnote-26).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[27]](#footnote-27) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto[[28]](#footnote-28), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, el presente amparo es improcedente en lo que respecta a la acción popular No.2015-00338-00 toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formuló el recurso ordinario.

* 1. El defecto sustantivo

No obstante lo anterior, considera la Sala que, en lo que se refiere a la acción popular No.2015-00446-00, los presupuestos generales de procedibilidad sí se hallan debidamente cumplidos. El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la reposición presentada data del 27-09-2016 (Folios 94 y 94, disco compacto visible a folio 36); la acción fue instaurada el 13-12-2016 (Folio 6, ib.); y, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor, alude al defecto sustantivo, pues argumenta que la jueza accionada no debió aplicar el desistimiento tácito porque la Ley especial carece de esta figura, máxime cuando su impulso es oficioso, además de que ya se había realizada la publicación del aviso a la comunidad.

El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley.

En la acción popular la *a quo* accionada con proveído del 26-08-2016 y con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió al actor para que efectuara la publicación del aviso a la comunidad (Folio 84, , disco compacto visible a folio 36); seguidamente y como quiera que dejó vencer el plazo sin atender la orden, mediante providencia del 16-09-2016, declaró terminado el amparo por desistimiento tácito (Folios 89 a 91, disco compacto visible a folio 36); finalmente, con auto del 26-09-2016 desatendió la reposición formulada porque no se expusieron las razones que fundamentan su inconformidad y negó la alzada (Folios 94 y 95, ibídem), se notificó en el estado del 28-09-2016 y se ejecutorió el 04-10-2016 (Folio 95, ibídem).

A partir de lo dicho, inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472).

Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de la acción popular con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor.

Ahora, que al presente amparo se adjunte por el accionante escrito emanado de la emisora de la Policía Nacional que da cuenta sobre la difusión radial del aviso a la comunidad, nada desdice de la decisión tomada por el Juzgado accionado, pues dicha divulgación se hizo durante el mes de octubre del año 2016, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de 30 días concedido al actor.

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ, Sala Civil[[29]](#footnote-29), al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine,* precisó:

… el auto cuestionado por el que se dispuso la terminación de la acción popular no constituye una vía de hecho, ya que lejos de ser arbitrario o abusivo, se fundamentó en la negligencia del actor en impulsarla, citándose el artículo 317 del Código General del Proceso que dispone…

(…)

Tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, a la aplicación de esa consecuencia jurídica en esta clase de contiendas no se les puede atribuir defecto alguno, toda vez que son fruto de una valoración respetable. (Subrayas de esta providencia)

En suma, luce evidente que es inexistente afectación o amenaza a los derechos invocados por el tutelante y así será declarado. No sobra acotar que este criterio ya ha sido expuesto por esta Corporación[[30]](#footnote-30).

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente el amparo constitucional respecto de la acción popular No.2015-00338-00 por incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad; (ii) Se negará en relación con la acción popular No.2015-00446-00 por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; (ii) Se declarará improcedente respecto de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y de la Alcaldía y la Personería de Pereira, por carecer de legitimación; y, (iii) Se negará frente a los bancos Colpatria SA y Davivienda SA por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y Personería de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva.
2. NEGAR la tutela propuesta contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, y los bancos Colpatria SA y Davivienda SA por inexistencia de vulneración o amenaza, conforme lo dicho previamente.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/JEGG/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA NATALE, Édgar Andrés. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
19. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. Sentencia T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. Sentencia T-429 de 19-05-2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Sala Civil. Sentencia STC6596-2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. TSP, Civil – Familia. Sentencias i) Del 10-08-2016; MP: Jaime A. Saraza N., exp. No.2016-00730-00; y, ii) Del 23-08-2016; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2016-00794-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-30)